

Número 38.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, tres de noviembre del año dos mil veintitrés.

ASISTENTES

Presidente Acctal.

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

Teniente de Alcalde

D^a Encarnación Niño Rico

Concejales

D^a. Esther García Fuentes

D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez

D^a Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

Vicesecretaria General

D^a. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas y quince minutos del viernes, día tres de noviembre del año dos mil veintitrés, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Primer Teniente de Alcalde, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, por encontrarse de viaje oficial el Sr. Alcalde-Presidente, José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 27 DE OCTUBRE DE 2023.

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintisiete de octubre del año dos mil veintitrés, número 37, y una vez preguntado por el Sr. Presidente Accidental si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.

- 2.1.- Orden de 24 de octubre de 2023, de la Consejera de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, para la declaración de situación de excepcional sequía en zonas de la demarcación hidrográfica del Guadalete-Barbate y las medidas a adoptar.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 207 del día 27 de octubre de 2023, páginas 16509/1 y 16509/2, de la Orden de 24 de octubre de 2023, de la Consejera de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, para la declaración de situación de excepcional sequía en zonas de la demarcación hidrográfica del Guadalete-Barbate y las medidas a adoptar.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Transición Ecológica, a la sociedad mercantil local de Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA), así como a la Alcaldía.

- 2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace pública la modificación de la relación de puestos de trabajo, ejercicio 2023, Funcionarios de Carrera y Personal Eventual.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 206 del día 30 de octubre de 2023, página 8, del anuncio de este Ayuntamiento número 140.926, por el que se hace pública la modificación de la relación de puestos de trabajo, ejercicio 2023, Funcionarios de Carrera y Personal Eventual.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Recursos Humanos.

- 2.3.- Resolución de 25 de octubre de 2023, de la Dirección General de Infraestructuras del Agua, por la que se someten al trámite de información pública las propuestas de los Cánones de Regulación y Tarifas de Utilización del Agua de las Demarcaciones**

Hidrográficas de las cuentas mediterráneas andaluzas, del Guadalete-Barbate y del Tinto-Odiel-Piedras para el año 2024.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 209 del día 31 de octubre de 2023, páginas 16656/1 a 16656/3, de la Resolución de 25 de octubre de 2023, de la Dirección General de Infraestructuras del Agua, por la que se someten al trámite de información pública las propuestas de los Cánones de Regulación y Tarifas de Utilización del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas de las cuentas mediterráneas andaluzas, del Guadalete-Barbate y del Tinto-Odiel-Piedras para el año 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Transición Ecológica.

2.4.- Orden HPF/1193, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 263 del día 3 de noviembre de 2023, páginas 147046 y 147047, de la Orden HPF/1193, de 31 de octubre, por la que se deroga la Orden de 5 de junio de 2001, por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Área de Gestión Tributaria.

PUNTO 3º.- PROPUESTAS DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE URBANISMO, D DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EXPEDIENTES DE DISCIPLINA URBANÍSTICA:

3º.1.- Número I.U. nº [REDACTED] - Gestiona [REDACTED], para comunicar al

interesado el plazo para la reposición de la legalidad territorial y urbanística.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de octubre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] y Dª [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en cerramiento de porche mediante cristales aumentando edificabilidad, en vivienda sita en Avda. [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 26/10/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] ([REDACTED]) y Dª [REDACTED] ([REDACTED]), por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en cerramiento de porche mediante cristaleras aumentando edificabilidad, en vivienda sita en Avda [REDACTED], se emite el siguiente informe:

Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Antecedentes:

1.- Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, adoptado en la sesión ordinaria celebrada en primera citación, el día veintisiete de agosto del año dos mil veinte, al punto 3º.3, que resuelve, la reposición de la realidad física alterada

en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.

2.- Resultando que dicho acuerdo fue notificado al interesado el 14-09-2020, no constando haberse presentado recurso administrativo ni judicial, la resolución es firme en vía administrativa.

3.- Solicitud de fecha 14-09-2023 de varios copropietarios, interesando la ejecución subsidiaria del acuerdo.

4.- Resultando que de acuerdo al informe de la Unidad de Inspección de fecha 25-10-2023, inspeccionado el lugar de hechos no se ha cumplido el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27-08-2020 al punto 3º 3, mencionando el citado informe lo siguiente "Que el día 24 y 25 de Octubre de 2023 se inspecciona [REDACTED] constatando que el hueco siguen en la misma situación, encontrándose el hueco izquierdo cegado.". con lo cual con el cerramiento mediante cristaleras impide la ventilación y aumenta la edificabilidad del inmueble.

Informe

Primero.- De conformidad con el Artículo 364 ap. 1 y 4 de Dec. 550/2022 de 29 de noviembre, la "Ejecución forzosa de las medidas de restablecimiento de la realidad a la ordenación territorial y urbanística. 1. El incumplimiento de la resolución que adopte medidas de restablecimiento de la realidad física alterada dará lugar a la ejecución subsidiaria. No obstante, la Administración podrá acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras a ejecutar para reponer la legalidad a la situación anterior, con un máximo de diez mil euros y, en todo caso y como mínimo, mil euros. 4. El plazo para ejecutar la resolución finalizadora del procedimiento será de cinco años desde que termine el periodo de cumplimiento voluntario señalado en la resolución, plazo que se interrumpirá por la actuación del obligado tendente a su cumplimiento, por la notificación de actos administrativos para la ejecución forzosa y por las suspensiones del acuerdo adoptadas en vía administrativa o judicial. Transcurrido dicho plazo, las obras, instalaciones, construcciones y edificaciones irregulares podrán ser reconocidas en la situación de asimilado a fuera de ordenación, siempre que cumplan los requisitos exigidos para ello."

Segundo.- Considerando que es aplicable al presente procedimiento de ejecución, los arts. 97-105 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Considerando que de acuerdo al art. 99 de la Ley 39/2015 que dice "Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la

ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial.”

Cuarto.- En el mismo sentido, el art. 103 de la mencionada Ley 39/2015 establece 1. Cuando así lo autoricen las Leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, las Administraciones Públicas pueden, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

2. La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Por lo expuesto, y de conformidad a los arts. 99 y 103 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas y artículo 364 ap. 1 y 4 de Dec. 550/2022 de 29 de noviembre, se propone:

- Comunicar al interesado como continuación al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27-08-2020 al punto 3º.3, que dispone de un plazo de quince días (15), para la reposición de la realidad física alterada.

- Apercibir, que transcurrido el mencionado plazo de quince días (15), sin haberlo ejecutado de forma voluntaria, se impondrán la primera multa coercitiva por la cantidad de 1.000 euros (Artículo 364 ap. 1 y 4 de Dec. 550/2022 de 29 de noviembre).

- Asimismo se le advierte que, se podrá imponer sucesivas multas coercitivas por periodo mínimo de un mes y cuantía de 1000 euros, para el caso de persistir en su incumplimiento, y en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo otorgado, sin haberla realizado de forma voluntaria, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a su costa; ejecución a la que deberá procederse en su caso, hasta el cumplimiento del plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 99 y 103 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Común de las Administraciones Públicas y el artículo 364 ap. 1 y 4 de Dec. 550/2022 de 29 de noviembre:

- Comunicar al interesado como continuación al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27-08-2020 al punto 3º.3, que dispone de un plazo de quince días (15), para la reposición de la realidad física alterada.

- Apercibir, que transcurrido el mencionado plazo de quince días (15), sin haberlo ejecutado de forma voluntaria, se impondrán la primera multa coercitiva por la cantidad de 1.000 euros (Artículo 364 ap. 1 y 4 de Dec. 550/2022 de 29 de noviembre).

- Asimismo se le advierte que, se podrá imponer sucesivas multas coercitivas por periodo mínimo de un mes y cuantía de 1000 euros, para el caso de persistir en su incumplimiento, y en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo otorgado, sin haberla realizado de forma voluntaria, podrá llevarse a cabo su ejecución subsidiaria a su costa; ejecución a la que deberá procederse en su caso, hasta el cumplimiento del plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.2.- Número I.U. nº [REDACTED] - Gestiona [REDACTED], para conceder al interesado un plazo para proceder al cumplimiento del acuerdo de Junta de Gobierno Local de 19 de noviembre de 2020.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de octubre de 2023, con el siguiente contenido:

"En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de valla de bloque de cemento sobre pilastra con puerta metálica de acceso a parcela, demolición de vivienda existente de una planta de unos 125 m2 aprox., y construcción de nueva edificación sobre el perímetro de la anterior, en parcela con Ref. Cat. [REDACTED], polígono [REDACTED], P [REDACTED], la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en segunda citación el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, al punto 3º.7, acordó en su parte dispositiva "La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución

subsidiaria, emite informe el Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 23/10/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de valla de bloque de cemento sobre pilastra con puerta metálica de acceso a parcela, demolición de vivienda existente de una planta de unos 125 m2 aprox., y construcción de nueva edificación sobre el perímetro de la anterior, en parcela con Ref. Cat. [REDACTED], polígono [REDACTED], la Junta de Gobierno Local, en la sesión ordinaria celebrada en segunda citación el día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, al punto 3º.7, acordó en su parte dispositiva “La reposición de la realidad física alterada en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el mismo, se procederá a la ejecución subsidiaria.”

Antecedentes :

1.- La reposición de la realidad física alterada se ha restaurado de forma parcial con la demolición de la edificación, como se hizo constar en el informe de la Unidad de Inspección de fecha 08-03-2023.

2.- Actualmente se presenta escrito del interesado de fecha 16-10-2023, en el que manifiesta su intención de reponer la situación física anterior a la comisión de la infracción con la demolición de la valla.

Informe :

Primero .- Legislación aplicable:

1. Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
3. Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
4. Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
5. Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo .- La solicitud del interesado para cumplir una resolución de un expediente de protección de la legalidad se considera viable, de conformidad con el art. 154 ap 3 y 5 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de

impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), que dicen lo siguiente:

“3.- El incumplimiento de la resolución que ordene las medidas para adecuar la realidad a la ordenación territorial y urbanística dará lugar a la ejecución subsidiaria. No obstante, la Administración podrá acordar previamente la imposición sucesiva de hasta doce multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes. Su importe, en cada ocasión, será del diez por ciento del valor de las obras de reposición, con un máximo de diez mil euros y, en todo caso y como mínimo, mil euros.

5.- El plazo para ejecutar la resolución finalizadora del procedimiento será de cinco años desde que termine el periodo de cumplimiento voluntario señalado en la resolución, plazo que se interrumpirá por la actuación del obligado tendente a su cumplimiento, por la notificación de actos administrativos para la ejecución forzosa y por las suspensiones del acuerdo adoptadas en vía administrativa o judicial.”

Tercero.- El cumplimiento del mencionado acuerdo de reposición de la realidad física alterada de 19-11-2020, teniendo la referencia del estado anterior a la infracción, conllevaría la demolición de la valla de bloques actualmente instalada, cancela incluida y la instalación de un metro de valla de bloques y metro y medio de valla metálica, tal como se encontraba anteriormente. Los residuos deberán de llevarse según los kilogramos que se produzcan con el derribo, a punto limpio o planta de tratamiento de residuos autorizada, debiendo acreditarse documentalmente.

Asimismo, se deberá de ejecutar por empresa autorizada, con las medidas de seguridad pertinentes.

Cuarto .- La reposición dado que, no ha transcurrido el plazo de cinco años anteriormente mencionado, y tratándose del cumplimiento de una resolución municipal, se informa de forma favorable y deberá de realizarse con los materiales anteriormente existentes, tal como establece el art. 373.3 del Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía “Las operaciones de restablecimiento conllevarán la ejecución de todas aquellas operaciones complementarias necesarias para devolver físicamente los terrenos, edificaciones o usos al estado anterior a la comisión de la infracción.”

Por lo expuesto, se propone, conceder al interesado el plazo de un mes para que proceda al cumplimiento del acuerdo de la JGL de fecha 19-11-2020 al punto 3º.7, con las condiciones mencionadas. ”

En base a lo anteriormente expuesto, se propone, conceder al interesado el plazo de un mes para que proceda al cumplimiento del acuerdo de la JGL de fecha 19-11-2020 al punto 3º.7, con las condiciones mencionadas.

Se eleva a la Junta de Gobierno para su conocimiento.”

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.3.- Número I.U. nº [REDACTED] - Gestiona [REDACTED], para acordar el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de octubre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en construcción de vivienda de 150 m2, solera de hormigón a modo de cimentación, levantado de muros en fábrica de ladrillos de 3 metros de altura con hueco de puertas y ventanas construcción de vallados medianero y trasero de 2 metros de altura, 2 cancela, en la [REDACTED] (parte) del polígono [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 24/10/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED] con NIF: [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin título habilitante, consistentes en construcción de vivienda de 150 m2, solera de hormigón a modo de cimentación, levantado de muros en fábrica de ladrillos de 3 metros de altura con hueco de puertas y ventanas construcción de vallados medianero y trasero de 2 metros de altura, 2 cancela, en la parcela [REDACTED] (parte) del polígono [REDACTED], se emite el siguiente informe:

1.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 60/2010, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

2.- De conformidad al art. 149 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha procedido a la formalización de acta de inspección urbanística, por actos sujetos a licencia o declaración responsable sin constancia de su concesión, según lo establecido en los art. 137 y 138 de la mencionada norma 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA).

3.- La actuación se ha realizado en suelo rústico, en una parcela de ochocientos quince metros derivada de una parcelación ilegal, "edificable" dice la escritura de compraventa de fecha 02-10-2020 (cuando no lo es) y una parcela común como camino de entrada a la parcelación, a falta de adaptación del plan general a la nueva ley 7/2021 de 1 de diciembre, a dicho suelo rústico de carácter natural o rural, le es de aplicación la ordenanza del PGOU del suelo no urbanizable simple. En dicha ordenanza la parcela mínima para edificar una vivienda es de 20.000 m2, según se estipula en el art. 116.2 del PGOU, por consiguiente, con independencia del incumplimiento del art. 82 y 83 del PGOU, por tratarse de una parcelación ilegal, se incumple también la mencionada norma art. 116.2 del PGOU.

4.- Iniciado procedimiento de protección de la legalidad urbanística de acuerdo a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), se ha comunicado al interesado/a que dispone de un plazo de quince días (15) de audiencia y vista, para alegar lo que en su defensa crea conveniente, no habiéndose presentado alegaciones.

En conclusión, por lo expuesto, de acuerdo, a los artículos 151, 152 y 153 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), procede lo siguiente:

El restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone de conformidad a los arts. 151, 152 y 153 del Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística, en un plazo de dos meses, transcurrido el mismo se hará por ejecución subsidiaria o multa coercitiva.

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

3º.4.- Número I.U. nº [REDACTED] - Gestiona [REDACTED], para declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico

perturbado.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Urbanismo, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 30 de octubre de 2023, con el siguiente contenido:

“En relación al expediente de infracción urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED], por obras o instalaciones sin licencia, consistente en ejecución de valla de 2´40 m. excediendo la altura permitida en C/ [REDACTED], nº [REDACTED] y C/ [REDACTED], de acuerdo al informe del Técnico de Gestión de Disciplina Urbanística, D. [REDACTED] de fecha 30/10/23, que a continuación se transcribe:

“En relación al expediente incoado a D. [REDACTED], con DNI [REDACTED] por la realización de actos urbanísticos sin licencia, consistente en ejecución de valla de 2´40 m., excediendo la altura permitida en C/ [REDACTED], nº 12 y C/ [REDACTED], que se tramita bajo el Expediente de Infracción Urbanística nº [REDACTED], G. [REDACTED], se emite el siguiente informe:

Antecedentes.

- Escrito de alegaciones de fecha 19-10-2023, en el que se solicita fundamentalmente la caducidad del procedimiento.

Informe

1.-.- Legislación aplicable:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
- Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA).
- Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía.
- Plan General de Ordenación Urbanística de Rota.

Segundo.- A la caducidad del procedimiento se refiere entre otros el art. 95 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, que dice "1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes. 2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite. 3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción. En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado. 4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento.", y el art. 25 del mismo texto legal, que dice "1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:

a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

2. En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución."

Tercero: 1.- De conformidad al art. 152.2 - Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (LISTA), el plazo máximo en el que debe de notificarse la resolución expresa del

procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Dado que la resolución de inicio está fechada el 14-06-2022, el plazo de tramitación finalizó el 14-06-2023, incurriendo el procedimiento en caducidad.

Los procedimientos caducados de conformidad a la norma citada, no interrumpirán el plazo de prescripción (art. 95 Ley 39/2015).

No obstante, de conformidad con el art. Artículo 153.1 dice lo siguiente "Las medidas, provisionales o definitivas, para el restablecimiento de la legalidad territorial y urbanística previstas en este capítulo sólo podrán adoptarse válidamente mientras los actos o usos estén en curso de ejecución, realización o desarrollo y dentro de los seis años siguientes a su completa terminación o, si es posterior, desde la aparición de signos externos que permitan conocerlos. Si de un uso se trata, los seis años se contarán desde la aparición de signos externos que permitan conocer su efectiva implantación. Los actos y usos realizados en suelo rústico de especial protección por legislación sectorial se someterán al plazo establecido en el apartado anterior, sin perjuicio de los plazos que dicha legislación establezca para la adopción de medidas de restablecimiento de la realidad física alterada por el órgano sectorial competente."

Cuarto: De acuerdo al art. 84 Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015 de 1 de octubre, "pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso."

Quinto: En el mismo sentido el art. 211 de la Ley 39/2015 establece que "La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Sexto: Tratándose de un acto finalizador del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado, de acuerdo al Decreto de Delegación del Sr. Alcalde en la Junta de Gobierno Local, este órgano de gobierno municipal es el competente para declarar la caducidad.

Séptimo: De conformidad con la reciente STS de fecha 13-02-2018, la caducidad es un vicio de nulidad por tanto es aplicable al procedimiento en el caso de no haber prescrito la infracción el art. 51 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre "El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone:

- a) Declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº Expte.: I.U. nº [REDACTED] Gestiona.- [REDACTED]."

En base a lo anteriormente expuesto, se propone declarar la caducidad del procedimiento de restauración del orden jurídico perturbado nº Expte.: I.U. nº [REDACTED] Gestiona.- [REDACTED].

Se eleva a la Junta de Gobierno con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 4º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE DE LARA QUIRÓS, PARA ESTIMAR LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DERIVADA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] - ADVO. ([REDACTED])

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 24 de octubre de 2023, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 23 de octubre de 2.023, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL RELATIVO AL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, PROCEDIMIENTO ABREVIADO 592/2023, QUE SE SIGUE EN EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE CÁDIZ A INSTANCIAS DE LA MERCANTIL “ [REDACTED] .” FRENTE A DESESTIMACIÓN PRESUNTA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Estándose tramitando en ésta Asesoría Jurídica el Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado 592/2023, que se sigue en el Juzgado Contencioso Administrativo Nº 1 de Cádiz, a instancia de la mercantil “[REDACTED].” frente desestimación presunta de reclamación de responsabilidad patrimonial; de conformidad con los arts. 172 y 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre y art. 54.2 LJCA, se informa en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 18 de enero de 2.022, número de Registro [REDACTED], Dª. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada, en la cantidad de 2.231,78 €, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, marca Opel, matrícula [REDACTED], el día 27 de agosto de 2021, sobre las 18,40 horas, encontrándose correctamente estacionado en [REDACTED] y caer sobre el mismo la rama de un árbol de grandes dimensiones. A dicho escrito se acompaña: documentación relativa al vehículo, informe de la policía local, informe de valoración de los daños del vehículo realizada por perito de la compañía aseguradora.

SEGUNDO. - Ello motivó la apertura, por Decreto de fecha 19 de mayo de 2022, del Expediente Administrativo de Reclamación de Responsabilidad Patrimonial 3/22 Advo.

Mediante Oficio, con fecha de notificación de 06/06/2022, se requirió l la interesada para que propusiera las pruebas de que intentara valerse,

proponiendo ésta la documental aportada con su escrito de reclamación. Pruebas éstas que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informe solicitado a la Jefatura de la Policía Local, al Técnico de Parques y Jardines, así como la testifical de encargado de parques y jardines, D. [REDACTED].

TERCERO. - Mediante oficio, con fecha de notificación de 11/07/2023 se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos, trámite que fue cumplimentado por la misma mediante escrito con fecha de entrada de 15/07/2023

CUARTO. - Con fecha de septiembre de 2023, habiendo trascurrido más de 6 meses desde que D. Sandra Chamizo presento su escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, la aseguradora [REDACTED].” ha interpuesto recurso contencioso-administrativo frente desestimación presunta de dicha reclamación (arts 24 y 91.3 Ley 39/15), que se sigue en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Cádiz, como P.A. 592/2022.

QUINTO. - Con fecha 19/10/2023 tiene entrada en el Ayuntamiento escrito de D. [REDACTED], actuando en representación de [REDACTED], manifestando la subrogación de [REDACTED] en la reclamación formulada por D^a [REDACTED] en virtud del abono realizado a la misma de los daños del vehículo

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Se hace preciso comenzar señalando que, como ha quedado expuesto, la mercantil recurrente interpone recurso contencioso-administrativo frente a desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la propietaria del vehículo, en virtud de subrogación en la posición de la misma por el pago realizado (art. 43 Ley 50/1980). En efecto, la Ley 39/15 establece en el art 21.1 que “La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”; estableciendo en el art 24.1 que “En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados

para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. Cuando el procedimiento tenga por objeto el acceso a actividades o su ejercicio, la ley que disponga el carácter desestimatorio del silencio deberá fundarse en la concurrencia de razones imperiosas de interés general. El silencio tendrá efecto desestimatorio en los procedimientos relativos.....y en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”. Pues bien, en el presente caso, el silencio administrativo tiene efectos desestimatorios por establecerlo así expresamente tanto el propio art 24 como el art. 91.3 (“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”). Y a los efectos de dicho silencio negativo se refiere el art. 24. 2 y 3. b: “(...) La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen: (...) b)En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio”

Resulta, por tanto, claro que en el presente caso ha tenido lugar una desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la propietaria del vehículo, lo que ha facultado a la mercantil aseguradora (subrogada por el pago en el lugar de la propietaria del vehículo) para interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo, pero subsistiendo, pese a ello, la obligación de esta administración de resolver expresamente y sin vinculación alguna al sentido del silencio.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y en otro orden de consideraciones, señalaremos que según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) “Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”. Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las

Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. d) Ausencia de fuerza mayor. En efecto, es doctrina jurisprudencial consolidada la que afirma, después de distinguir entre los supuestos de caso fortuito y de fuerza mayor, que sólo excluyen la responsabilidad patrimonial estos últimos y no los primeros (SSTS 15-02-68, 14-12-83, 15-02-86.....).

Pues bien, en relación con el requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986 , entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal -sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas, sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe -

sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-.

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que "la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico" (por todas, SSTS de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03)

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio

1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: "esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar" (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- En cuanto a la legitimación de la compañía aseguradora para ejercitar la acción de responsabilidad patrimonial frente a esta Administración Local por los daños ocasionados en el vehículo, debemos señalar que la misma viene establecida en el art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre de Contrato de Seguro, conforme a cuyo párrafo primero "el asegurador una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo hasta el límite de la indemnización". Estableciendo el párrafo último de dicho precepto que "en caso de concurrencia de asegurador y asegurado frente a tercero responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción

a su respectivo interés". Del referido precepto se deriva que las acciones de repetición que corresponden al asegurador no son autónomas e independientes de las del asegurado, sino las propias de este último, en las que se subroga precisamente por haberle abonado la indemnización. En consecuencia, se coloca en la misma posición del asegurado para reclamar dicha indemnización a las personas responsables del siniestro hasta el límite de la indemnización satisfecha.

Interpretando este precepto la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2011 señala que la acción del art. 43 LCS "es una acción dirigida a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el responsable del siniestro, causante material del quebranto patrimonial indemnizable, que es la misma que tenía originariamente el perjudicado contra aquél, si bien con la particularidad de que el contenido patrimonial del derecho que otorga la subrogación legal al asegurador no coincide con el daño y perjuicio sufrido por el asegurado-perjudicado, sino que comprende, o alcanza, únicamente, la indemnización pagada por la aseguradora; pero fuera de este límite cuantitativo, que es una especialidad de la Ley de Seguros, la acción subrogatoria responde a las características de la novación modificativa por cambio del acreedor, a que alude el art. 1203.3.º CC , en relación con el art. 1209 párrafo segundo , y 1212 CC , de manera que el régimen de derechos, obligaciones, plazo de ejercicio de la acción y excepciones oponibles por los terceros responsables, al asegurado, por los terceros responsables, es el mismo que estos pueden oponer al Asegurador subrogado. La subrogación, a diferencia de la acción de reembolso o regreso del artículo 1158 C , que supone el nacimiento de un nuevo crédito contra el deudor en virtud del pago realizado, el cual extingue la primera obligación, transmite al tercero que paga el mismo crédito inicial, con todos sus derechos accesorios, privilegios y garantías de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1212 CC - Sentencias del Tribunal Supremo de 16 junio 1969 , 12 junio 1976 , 29 mayo 1984 , 13 febrero 1988 y 15 noviembre 1990 -"

CUARTO.- Por lo que se refiere a la prueba, según el art. 77 de la Ley 39/15 y el art. 217.2 LEC, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En este sentido, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que "la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración" (STS 21-01-83). Por su parte, corresponde a la Administración, titular del servicio, en el caso de ser controvertido, la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el

estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de la lesión patrimonial, y -en caso de su invocación- la acreditación de la existencia de fuerza mayor exonerante

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc....).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

QUINTO. - Sentado lo anterior, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso revela, sin ningún género de duda, que ha resultado plenamente acreditada la relación de causalidad entre los daños materiales reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos, así como el carácter antijurídico de los mismos.

En efecto, de las actuaciones obrantes en el expediente administrativo (particularmente del Informe de la Policía Local, testifical del encargado de Parques y Jardines, informe pericial de valoración de los daños del vehículo y acreditación del abono de dichos daños por la aseguradora) debe darse por acreditado que el día 27 de agosto de 2021, sobre las 18,40 horas, y encontrándose correctamente estacionado el vehículo de la Sra. [REDACTED] en el [REDACTED], dicho vehículo sufrió daños por importe ascendente 2.231,78 euros, al caer sobre el mismo la rama de un árbol de grandes dimensiones.

Por tanto, y a la vista de tales hechos, resulta acreditado que en el presente caso se ha producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, que el interesado no tiene el deber jurídico de soportar. E, igualmente, no cabe duda alguna de la relación de causalidad entre ese daño y el funcionamiento del servicio municipal, (entendido éste en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo, SSTS de 14-04-81, 21-09-84, 27-03-80, entre otras), todo lo cual determina la responsabilidad patrimonial de ésta Administración Local.

SEXTO. - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada [REDACTED], consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños ocasionados en

el vehículo propiedad de D^a. [REDACTED], **ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, el importe a que ascienden los daños (2.231,78 €) queda acreditada tanto en el reportaje fotográfico obrante en el Informe de la Policía Local como con la factura abonada por [REDACTED] y el informe pericial de valoración de daños del vehículo

Por cuanto antecede, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la mercantil "[REDACTED]", en virtud de la subrogación efectuada por el abono de los daños del vehículo, por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **reconociendo el derecho de la mercantil "[REDACTED] a ser indemnizada en la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (2.231,78 €)**

SEGUNDO. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria [REDACTED].

TERCERO. - Dar traslado de dicho acuerdo a los interesados, así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N^o 1 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente transcrita, el Teniente Alcalde Delegado Hacienda y Gobernanza Pública, a la Junta de Gobierno Local

PROPONE:

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la mercantil "████████████████████", en virtud de la subrogación efectuada por el abono de los daños del vehículo, por ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **reconociendo el derecho de la mercantil "████████████████████" a ser indemnizada en la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN EUROS CON SETENTA Y OCHO CÉNTIMOS (2.231,78 €)**

SEGUNDO. - Para la efectividad del derecho reconocido, se procederá a la ordenación del pago con cargo a la partida presupuestaria ██████████.

TERCERO. - Dar traslado de dicho acuerdo a los interesados, así como al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Cádiz a los efectos del artículo 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 5º.- PROPUESTA DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, D. MANUEL JESÚS PUYANA GUTIÉRREZ, PARA APROBAR INICIALMENTE, DE MODO PARCIAL, LA CUENTA JUSTIFICATIVA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DE ██████████), DE LA SUBVENCIÓN CONCEDIDA PARA SUFRAGAR GASTOS DE MANTENIMIENTO.

Vista la propuesta presentada por el Sr. Concejale Delegado de Participación Ciudadana, D. Manuel Jesús Puyana Gutiérrez, de fecha 31 de octubre de 2023, con el siguiente contenido:

"Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 10 de noviembre de 2022, al punto 8º, se aprueba otorgar una subvención a la ██████████", para sufragar el 100 % de los gastos para el proyecto denominado Gastos "GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN DURANTE EL AÑO 2022", por importe de SEIS MIL EUROS (6.000,00 €), con un plazo de ejecución

comprendido entre el 01/01/2022 y el 31/12/2022 y un presupuesto aceptado desglosado en los siguientes conceptos:

GASTOS	
Gastos corrientes y actividades (Nóminas, seguros sociales, luz, agua, teléfono, psicóloga, fisioterapia, primas de seguros, gestoría, limpieza)	
TOTAL GASTOS.....	6.000,00 €

Teniendo en cuenta que con fecha 07/03/2022 (R.M.E. nº [REDACTED]), la ASOCIACIÓN [REDACTED], con C.I.F. [REDACTED] presentó en la Oficina de Atención al Ciudadano la justificación de la subvención concedida en virtud del acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 10/11/2022, al punto 8º, para sufragar los gastos para el proyecto denominado Gastos Corrientes y Actividades del año 2022 por importe de SEIS MIL EUROS (6.000,00 €), y con un plazo de ejecución comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022, examinada la documentación presentada el técnico que suscribe tiene a bien emitir el siguiente:

- Documento de JUSTIFICACIÓN DE SUBVENCIÓN de fecha 7/03/2023 cumplimentado, suscrito y firmado por Dña. [REDACTED] con D.N.I. [REDACTED] en calidad de presidenta de la Asociación.
- Relación de gastos de la actividad con identificación del acreedor y del documento, importe y fecha de emisión (ANEXO 1).
- Declaración de otros ingresos o subvenciones para la misma finalidad (Anexo 2).
- Declaración de aplicación de fondos concedidos (ANEXO 3).
- Memoria de la actividad realizada.
- Facturas justificativas del gasto con el siguiente detalle:

PROVEEDOR	CONCEPTO	FACTURA	FECHA	IMPORTE
[REDACTED]	Seguro voluntariado	[REDACTED]	8/3/22-31/1/23	32,00
[REDACTED]	Seguro local	[REDACTED]	13/2/22-13/2/23	235,60
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	17/02/2022	49,55
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	17/03/2022	14,87
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/10/2022	31,95
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/04/2022	31,95
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/08/2022	31,95
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/07/2022	31,95
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/06/2022	31,95
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/03/2022	4,26

	Teléfono		06/05/2022	31,95
	Teléfono		06/11/2022	31,95
	Teléfono		06/09/2022	31,95
	Agua		21/02/2022	7,11
	Agua		23/08/2022	6,91
	Agua		21/04/2022	6,91
	Agua		21/10/2022	6,91
	Agua		23/06/2022	6,91
	Limpieza		28/01/2022	37,61
	Limpieza		28/02/2022	37,61
	Limpieza		28/03/2022	37,61
	Limpieza		28/04/2022	37,61
	Limpieza		28/05/2022	37,61
	Limpieza		28/06/2022	37,61
	Limpieza		28/07/2022	37,61
	Limpieza		28/08/2022	37,61
	Limpieza		28/09/2022	37,61
	Limpieza		28/10/2022	37,61
	Limpieza		28/11/2022	37,61
	Fisioterapia		31/01/2022	48,00
	Fisioterapia		10/03/2022	42,00
	Fisioterapia		07/04/2022	66,00
	Fisioterapia		11/05/2022	54,00
	Fisioterapia		02/06/2022	72,00
	Fisioterapia		06/07/2022	72,00
	Fisioterapia		02/08/2022	66,00
	Fisioterapia		02/09/2022	54,00
	Fisioterapia		07/10/2022	84,00
	Fisioterapia		03/11/2022	72,00
	Fisioterapia		02/12/2022	120,00
	Psicología		30/04/2022	40,00
	Psicología		30/01/2022	102,50
	Psicología		28/02/2022	77,50
	Psicología		30/06/2022	40,00
	Psicología		30/03/2022	65,00
	Psicología		30/05/2022	40,00
	Psicología		30/11/2022	40,00
	Psicología		30/10/2022	40,00
	Electricidad		12/04/2022	52,32
	Electricidad		10/08/2022	47,22
	Electricidad		09/02/2022	35,73
	Electricidad		08/07/2022	42,01
	Electricidad		09/06/2022	41,13
	Electricidad		08/03/2022	39,79
	Electricidad		10/05/2022	39,97
	Electricidad		15/11/2022	39,83
	Electricidad		10/10/2022	42,89
	Electricidad		09/09/2022	55,34
	Gestoría		30/01/2022	192,39
	Gestoría		28/02/2022	95,59
	Gestoría		30/04/2022	145,20
	Gestoría		30/05/2022	100,43
	Gestoría		30/06/2022	100,43

	Gestoría		30/07/2022	145,20
	Nómina+S.S.+IRPF		1-31 enero 2022	430,38
	Nómina+S.S.+IRPF		1-28 febrero 2022	430,38
	Nómina+S.S.+IRPF		1-31 marzo 2022	430,38
	Nómina+S.S.+IRPF		01-30 abril 2022	430,38
	Nómina+S.S.+IRPF		01-31 mayo 2022	430,38
	Nómina+S.S.+IRPF		01-30 junio 2022	430,38
				6.033,09

Suponiendo un total presentado de **SEIS MIL TREINTA Y TRES EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS (6.033,09 €)**.

Visto el informe de fiscalización de la Intervención Municipal número [REDACTED] cuyos apartados CUATRO Y CONCLUSIÓN establece literal lo siguiente:

PROVEEDOR	CONCEPTO	FACTURA	FECHA	IMPORTE	ACEPTADO	MOTIVO EXCLUSIÓN
[REDACTED]	Seguro voluntariado	[REDACTED]	8/3/22-31/1/23	32,00	28,98	Se excluye 2023
[REDACTED]	Seguro local	[REDACTED]	13/2/22-13/2/23	235,60	207,20	Se excluye 2023
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	17/02/2022	49,55	49,55	
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	17/03/2022	14,87	14,87	
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/10/2022	31,95	31,95	
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/04/2022	31,95	31,95	
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/08/2022	31,95	31,95	
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/07/2022	31,95	31,95	
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/06/2022	31,95	31,95	
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/03/2022	4,26	4,26	
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/05/2022	31,95	31,95	
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/11/2022	31,95	31,95	
[REDACTED]	Teléfono	[REDACTED]	06/09/2022	31,95	31,95	
[REDACTED]	Agua	[REDACTED]	21/02/2022	7,11	2,64	Se excluye 2023
[REDACTED]	Agua	[REDACTED]	23/08/2022	6,91	6,91	
[REDACTED]	Agua	[REDACTED]	21/04/2022	6,91	6,91	
[REDACTED]	Agua	[REDACTED]	21/10/2022	6,91	6,91	
[REDACTED]	Agua	[REDACTED]	23/06/2022	6,91	6,91	
[REDACTED]	Limpieza	[REDACTED]	28/01/2022	37,61	37,61	
[REDACTED]	Limpieza	[REDACTED]	28/02/2022	37,61	37,61	
[REDACTED]	Limpieza	[REDACTED]	28/03/2022	37,61	37,61	
[REDACTED]	Limpieza	[REDACTED]	28/04/2022	37,61	37,61	
[REDACTED]	Limpieza	[REDACTED]	28/05/2022	37,61	37,61	
[REDACTED]	Limpieza	[REDACTED]	28/06/2022	37,61	37,61	
[REDACTED]	Limpieza	[REDACTED]	28/07/2022	37,61	37,61	
[REDACTED]	Limpieza	[REDACTED]	28/08/2022	37,61	37,61	
[REDACTED]	Limpieza	[REDACTED]	28/09/2022	37,61	37,61	
[REDACTED]	Limpieza	[REDACTED]	28/10/2022	37,61	37,61	
[REDACTED]	Limpieza	[REDACTED]	28/11/2022	37,61	37,61	

	Fisioterapia		31/01/2022	48,00	48,00
	Fisioterapia		10/03/2022	42,00	42,00
	Fisioterapia		07/04/2022	66,00	66,00
	Fisioterapia		11/05/2022	54,00	54,00
	Fisioterapia		02/06/2022	72,00	72,00
	Fisioterapia		06/07/2022	72,00	72,00
	Fisioterapia		02/08/2022	66,00	66,00
	Fisioterapia		02/09/2022	54,00	54,00
	Fisioterapia		07/10/2022	84,00	84,00
	Fisioterapia		03/11/2022	72,00	72,00
	Fisioterapia		02/12/2022	120,00	120,00
	Psicología		30/04/2022	40,00	40,00
	Psicología		30/01/2022	102,50	102,50
	Psicología		28/02/2022	77,50	77,50
	Psicología		30/06/2022	40,00	40,00
	Psicología		30/03/2022	65,00	65,00
	Psicología		30/05/2022	40,00	40,00
	Psicología		30/11/2022	40,00	40,00
	Psicología		30/10/2022	40,00	40,00
	Electricidad		12/04/2022	52,32	52,32
	Electricidad		10/08/2022	47,22	47,22
	Electricidad		09/02/2022	35,73	35,73
	Electricidad		08/07/2022	42,01	42,01
	Electricidad		09/06/2022	41,13	41,13
	Electricidad		08/03/2022	39,79	39,79
	Electricidad		10/05/2022	39,97	39,97
	Electricidad		15/11/2022	39,83	39,83
	Electricidad		10/10/2022	42,89	42,89
	Electricidad		09/09/2022	55,34	55,34
	Gestoría		30/01/2022	192,39	192,39

[REDACTED]	Gestoría	[REDACTED]	28/02/2022	95,59	95,59	
[REDACTED]	Gestoría	[REDACTED]	30/04/2022	145,20	145,20	
[REDACTED]	Gestoría	[REDACTED]	30/05/2022	100,43	100,43	
[REDACTED]	Gestoría	[REDACTED]	30/06/2022	100,43	100,43	
[REDACTED]	Gestoría	[REDACTED]	30/07/2022	145,20	145,20	
[REDACTED]	Nómina+S.S.+IRPF	[REDACTED]	1-31 enero 2022	430,38	430,38	
[REDACTED]	Nómina+S.S.+IRPF	[REDACTED]	1-28 febrero 2022	430,38	430,38	
[REDACTED]	Nómina+S.S.+IRPF	[REDACTED]	1-31 marzo 2022	430,38	430,38	
[REDACTED]	Nómina+S.S.+IRPF	[REDACTED]	01-30 abril 2022	430,38	430,38	
[REDACTED]	Nómina+S.S.+IRPF	[REDACTED]	01-31 mayo 2022	430,38	430,38	
[REDACTED]	Nómina+S.S.+IRPF	[REDACTED]	01-30 junio 2022	430,38	430,38	
[REDACTED]				6.033,09	5.997,20	

Se acompañan modelos 111 de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF de los trimestres 1º, 2º, 3º y 4º del año 2022 y modelo 190 (Resumen anual), así como los recibos de liquidación de cotizaciones de los meses de enero a junio de 2022.

CONCLUSIÓN

Fiscalizada la documentación anterior, se informa **PARCIALMENTE FAVORABLE** la cuenta justificativa por importe de **CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (5.997,20 €)**, correspondiente a la subvención concedida a la ASOCIACIÓN DE ENFERMOS FIBROMIALGIA [REDACTED] para sufragar el 100 % de los gastos para el proyecto denominado **"GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN DURANTE EL AÑO 2022"**.

Por esta Delegación de Participación Ciudadana se propone lo siguiente:

PRIMERO. - Aprobar inicialmente, de modo parcial, la cuenta justificativa por importe de **CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON VEINTE CENTIMOS (5.997,20 €)**, lo que da lugar a una subvención final por dicho importe.

SEGUNDO. - Iniciar el expediente de perdida parcial del derecho al cobro de subvención concedida por la Junta de Gobierno Local, el día 10 de noviembre, por importe de **DOS EUROS CON OCHENTA CENTIMOS (2,80 €)**.

TERCERO. - Conceder a la Asociación de Enfermos Fibromialgia Rota (AROFI), con C.I.F. [REDACTED], el trámite de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 942 del reglamento de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio en relación con el art. 82 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Publicas, para que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación del presente acuerdo, pueda alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

CUARTO.- Informar que el plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de 12 meses desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo dispuesto en el art. 42.4 de la Ley General de Subvenciones. La falta de resolución expresa en dicho plazo, producirá la caducidad del procedimiento, y tendrá como efecto la caducidad y archivo del procedimiento.

No obstante, la Junta de Gobierno Local, con su superior criterio resolverá lo que estime más oportuno”.

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

PUNTO 6º.- URGENCIAS.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno ningún asunto en el punto de urgencias.

PUNTO 7º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formula ningún ruego ni pregunta.

PUNTO 8º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº
EL ALCALDE-PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN